

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver los autos del toca **553/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada *****, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la Ciudadana Juez ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Sumario**, expediente número **943/2016**, promovido por *****, **también conocida como** *****, en su carácter de comodante y propietaria, en contra de *****, en su carácter de comodataria, y;

R E S U L T A N D O

1

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez natural pronunció la sentencia definitiva apelada en el juicio que nos ocupa, el día **03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

““PRIMERA: La competencia de la Juez, personalidad y capacidad de las partes comparecientes, vía elegida y procedimiento seguido, resultaron presupuestos procesales, adecuados al caso concreto.

SEGUNDA: Por lo fundado y motivado en la parte considerativa de esta sentencia, la parte actora acreditó la acción por esta ejercitada en tanto que la parte demandada no probó sus excepciones y medios de defensa.

*TERCERA: Se justificó que *****, **también conocida como** *****, es la titular del bien materia de este juicio, el cual fue entregado en comodato a la demandada *****, quien fue notificada judicialmente de la voluntad de la actora de no continuar con dicha relación contractual, por lo que contaba con 30 treinta días para desocupar y deshabitar el inmueble materia del mismo sin que a la fecha lo haya hecho, no obstante que se cumplieron con los extremos de ley para justificar la existencia de tal figura jurídica.*

CUARTA: *Se declara terminado el comodato celebrado entre ***** también conocida como ***** con *****, con ***** el 29 veintinueve de Octubre de 2013 dos mil trece, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en Zapopan, Jalisco.*

QUINTA: *Debido a lo anterior se **condena** a *****, en su carácter de comodataria, a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en Zapopan, Jalisco, apercibido que de no hacerlo en forma voluntaria, se procederá a la ejecución forzosa a su costa.*

SEXTA: *Se **condena** a la demandada ***** de agua potable, de la energía eléctrica o cualquier otro que haya contratado la comodataria, generado en la finca objeto del comodato. Asimismo se le **condena** para que acredite estar al corriente de este pago mediante la exhibición del recibo respectivo.*

SÉPTIMA: *Se condena a la demandada ***** al pago de costas generadas en esta primera instancia mismas que deberán ser reguladas en el incidente respectivo de ejecución de sentencia por las razones apuntadas en el último considerando.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.””””

**2
RADICACIÓN DE TRÁMITE DE
SEGUNDA INSTANCIA.**

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y mediante proveído de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, quedó radicado el trámite de la apelación, **confirmándose la calificación del grado** hecha por el juez de origen, quien la admitió en el **solo efecto devolutivo**, en términos del artículo 639¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; teniéndose al Licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada *****, expresando agravios en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, mediante escrito presentado ante Oficialía de

¹ **Artículo 639.**- En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad. En ambos casos, **la apelación se admitirá en efecto devolutivo.**

No procederá apelación contra ninguna resolución dictada en o para ejecución de sentencia, incluyendo el auto de aprobación del remate.

Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que obra glosado a fojas de la 08 ocho a la 16 dieciséis del presente toca de apelación, los que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; conforme al escrito de agravios presentado por la parte demandada, así como del diverso escrito sucrito por *****, Abogado Patrono de la parte actora, se tuvo a ambas partes señalando domicilio y autorizados para esta segunda instancia, lo anterior acorde a lo previsto en el primer párrafo del artículo 107² y 119³ del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

En el mismo proveído, se ordenó dar vista con copia de expresión de agravios a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días manifieste lo que a su derecho corresponda de conformidad a lo estipulado por los artículos 135⁴ y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco; así mismo, se ordenó dar vista al agente de la Procuraduría Social en virtud de que ambas partes son adultos mayores lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 68⁵ ter fracción II y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Agente Social, Licenciada *****, dependiente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco y adscrita a la Sub-Procuraduría de Representación Social, desahogando la vista ordenada por auto que antecede, manifestando al respecto, lo que a continuación se transcribe:

“*Bajo las consideraciones expuestas manifiesto a Usted, que esta*

² **Artículo 107.-** Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En su defecto, las notificaciones, aún las que conforme a reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán por el boletín judicial o por medio de lista de acuerdos que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el tribunal en los lugares donde no se publique el boletín.

³ **Artículos 119.-** También podrán hacerse notificaciones a los autorizados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes.

⁴ **Artículo 135.-** Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando este Código no señale término.

⁵ **Artículo 68 ter.-** Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que:

II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de incapaces mayores de edad y ausentes, adultos mayores o con discapacidad, a criterio del Juez; y

Representación Social, actuara en procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles Local, esto es, vigilando, procurando la legalidad del procedimiento y la salvaguarda de los derechos humanos de los adultos mayores, se solicita a este H. Órgano Colegiado, se resuelva el recurso de apelación propuesto, observando en todo caso el principio Pro Persona, así como realizando el correspondiente equilibrio procesal en cuanto a las prestaciones reclamadas, ya que tanto la actora como demandado, son adultos mayores, y se nos continúe dando la intervención en esta segunda instancia, así como también en la primera, para procurar la legalidad del procedimiento y la salvaguardare los derechos humanos de los adultos mayores contendientes en términos de lo previsto por el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles Local.””

Así también, en el mismo proveído, a virtud de que la parte actora no dio contestación a los agravios hechos valer por la parte apelante, no obstante de haber sido notificada para ello, con fundamento en el artículo 439⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se citó a las partes para dictar la sentencia de segundo grado, misma que se pronuncia bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I

ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

La apelación es un medio de impugnación ordinario previsto por los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el Tribunal de Alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424⁷ de la Ley invocada, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por la Juez natural. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el Tribunal de Alzada debe estudiar los agravios formulados por los inconformes y, de considerarlos fundados, debe modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron

⁶ **Artículo 439.-** Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibile la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.

⁷ **Artículo 424.-** Los recursos de revocación y apelación, tendrán por efecto el que se confirmen, revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas; y el recurso de queja, que se confirmen o revoquen los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución.

o no comprobados los presupuestos procesales; resulta de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial⁸:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

⁸ “Criterio consultable bajo número de registro 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.”

Este Órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales, para continuar con el estudio de los agravios hechos valer por el Abogado Patrono de la parte demandada, respecto de la sentencia definitiva de fecha **03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ante ello, se utilizaran títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva recurrida, para lo cual resulta aplicable el siguiente criterio⁹ que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición.

⁹ Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

II COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III PERSONALIDAD.

La personalidad y capacidad de las partes se justificó en términos de los artículos 40¹¹ y 42¹² primer y segundo

¹⁰ **Artículo 48.-** Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

¹¹ **Artículo 40.-** Todo el que, conforme a la Ley, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que, la actora *****, *****, **también conocida como** *****, así como la demandada *****, *****, comparecieron a juicio por su propio derecho, justificándose su capacidad, al no existir en actuaciones prueba que limite el derecho reclamado.

La capacidad de los litigantes también se acreditó en los términos del artículo 1°¹³ fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de ser mayores de edad y no obrar prueba o indicio que presuma limitación al derecho ejercido en este proceso.

IV VÍA.

La vía Civil Sumaria elegida por el accionante, es la adecuada en términos de la fracción II del artículo 618¹⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que se tramitaran como juicios sumarios, entre otros, los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el contrato de comodato.

V AGRAVIOS

En virtud a lo que la Juez de Primer Grado dispuso en la sentencia definitiva apelada, fueron planteados los agravios por el Licenciado ***** *** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada ***** ***, agravios que según lo expresado, le causa la sentencia definitiva pronunciada el 03 tres de julio de 2018

¹² **Artículo 42.-** Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional quien no podrá delegar en otro su función o nombrar diverso Abogado Patrono.

¹³ **Artículo 1.-** El ejercicio de las acciones requiere:

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

¹⁴ **Artículo 618.-** Se tramitarán como juicios sumarios:

II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, **comodato**, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento;

dos mil dieciocho, que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados al toca de apelación, cuya transcripción se estima innecesaria, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹⁵ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

VI SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

¹⁵ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Refiere el apelante como **primer agravio**, que en primer término, le afecta que la juez de la causa le haya declarado por perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial en caligrafoscopia, misma que ofertó para acreditar la falta de acción basada en qué ella no firmó el referido contrato. Aunado a que se determinó de manera unilateral y violentando su derecho de audiencia, el pago de honorarios al perito auxiliar en la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), lo anterior de forma excesiva y en contravención al artículo 9º de la Ley de Remuneraciones de los Auxiliares en la Administración de Justicia, misma que establece un máximo de hasta \$500.00 (quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) para los dictámenes en Grafoscopia, considerando el apelante que con ello, se negó el derecho de la parte demandada de probar su dicho por falta de recursos económicos; que aunado a ello, la juez incumple con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar y motivar el razonamiento por el cual se estableció la cantidad que el perito impuso, mismo que no expresó claramente los costos de los materiales a utilizar para llevar a cabo dicho peritaje.

También refiere que resulta incongruente declarar la pérdida al derecho de la mencionada prueba pericial, bajo el argumento de que, por falta de interés al no haber asistido a la audiencia de estampamiento de firmas, haga efectivo apercibimiento contenido en auto de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y que en audiencia de fecha 25 veinticinco de abril del propio 2017 dos mil diecisiete, otorgue tres días para cumplir con el pago al perito auxiliar y se le vuelva a apercibir respecto a la misma prueba, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 283, 284 y 353 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco; así también es incongruente que se declare por perdido el derecho a la prueba en comento, y que en auto de fecha 22 veintidós de mayo del mismo año, continúe afirmando el monto del pago al perito auxiliar.

En cuanto este mismo tópico refiere el inconforme, que le causa agravio el hecho de que, la juez primigenia, se separe de la garantía de audiencia, ya que previo a cualquier decisión de la pericial, esta debe encontrarse integrada, lo cual asevera, no se integró antes ni después de la audiencia.

Refiere también que le agravia el hecho de no haberle dado vista al Agente Social de la adscripción respecto de la audiencia de fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior para su debida integración, toda vez que de actuaciones se advierte que las partes son personas de la tercera edad.

Refiere en el mismo agravio, un segundo aspecto, que le causa perjuicio que en lo referente a la prueba confesional, la calificación del pliego de posiciones y la declaración de confesa en su contra, se haya llevado a cabo fuera de la etapa probatoria (desahogo de pruebas), misma que concluyó con anterioridad (preclusión por consumación procesal), actuando el juez en contra de los principios de igualdad y equidad procesal al regularizar el procedimiento contraviniendo lo dispuesto por el artículo 637 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco; a virtud de lo cual considera, que se aplicó de manera equivocada el principio de preclusión procesal en su perjuicio; aduciendo también, que de los artículos citados por el juez de origen, en ninguno de ellos se advierte que se hable de la preclusión; refiere además, que si bien el juzgador cuenta con facultades para regularizar el procedimiento, ordenando diligencias para mejor proveer, esto encuentra su límite en no violentar la preclusión prevista para cada una de las etapas del procedimiento.

Como **segundo agravio** refiere el apelante, que la juez de primera instancia es omisa en pronunciarse con relación a las excepciones hechas valer por la demandada en relación a que, el supuesto contrato de comodato, no contaba con fecha de terminación, motivo por el cual debió hacérsele el requerimiento correspondiente a la demandada por la entrega del bien en controversia, lo que nunca aconteció; que a su consideración, el que se haya tratado de acreditar dicho requerimiento, previo al juicio que nos ocupa, mediante diligencias que se tramitaron en el expediente 405/2014, las mismas resultan ineficaces por haberse llevado a cabo dos años anteriores al juicio que nos ocupa, lo que a su consideración implicaba que, en el caso en particular, se hubiere actualizado la prescripción o caducidad por encontrarse el contrato nuevamente como de tiempo indeterminado.

Refiere también el inconforme, que el juez al ocuparse de las excepciones opuestas con relación a las actuaciones

del expediente 405/2014, no se pronuncie sobre el fondo y únicamente refiera que son actos consentidos al no haberse combatido los mismos, argumentando que no pudo hacerlo toda vez, que no le fue notificado el auto de fecha 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce, únicamente el acuerdo de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, motivo por el cual, no se enteró del requerimiento de terminación de contrato y entrega del bien inmueble; aunado a lo anterior, que en el auto de fecha 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce, del cual no fue enterada, tampoco se precisa cual es el inmueble que se deba desalojar en 30 treinta días.

Sigue refiriendo, que se duele de que la parte actora al promover los medios preparatorios correspondientes lo haya hecho en los términos de la fracción III del artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, al admitir el trámite, el A quo lo admitiera en términos de la fracción XII del artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo que a su consideración afecta los efectos de la notificación.

VII ACTUACIONES JUDICIALES.

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada *****, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Luego de que se procedió al estudio y análisis de manera íntegra de las actuaciones, así como de los documentos fundatorios de la acción inherentes a éste procedimiento, de ello, se evidencia que los agravios que hizo valer el Licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada *****, en contra de la sentencia definitiva de fecha 03 tres

¹⁶ Artículo 402.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

de julio del año 2018 dos mil dieciocho, resultan ser infundados e inoperantes para variar el sentido de la sentencia definitiva apelada por los siguientes fundamentos y razonamientos de derecho:

De manera preliminar tenemos que la acción intentada por la parte actora *****.*****
*****, **también conocida como** *****
*****, se hace consistir en la terminación del contrato de comodato respecto del bien inmueble que aduce es de su propiedad celebrado con la demandada *****
*****.

Así resulta pertinente puntualizar que doctrinalmente, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México¹⁷, en torno al comodato refiere que: *“comodato proviene del latín commodatum, préstamo. Contrato traslativo de uso por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente; es un contrato principal, bilateral, gratuito, no admite clasificación respecto a si es conmutativo o aleatorio, es de tracto sucesivo, consensual en oposición a formal y consensual en oposición a real; los elementos personales del comodato son las personas que intervienen, necesariamente son dos, el comodante y el comodatario, el comodante es la persona que concede al comodatario el uso temporal y gratuito de una cosa no fungible, el comodatario es quien la recibe para su uso y se obliga a restituirla individualmente.”*.

El Código Civil del Estado de Jalisco, en torno al contrato de comodato, lo prevé en el artículo 2147, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 2147.- *Existe el contrato de comodato cuando una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, a otro denominado comodatario quien contrae la obligación de restituirlo individualmente.”*

Así, el contrato de comodato se integra por los **elementos personales**¹⁸ que son: *“... las personas que*

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano” del Tomo correspondiente de la A-C, editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, año 2016 dos mil dieciséis, página 635.

¹⁸ Coordinada por Dr. Raúl Contreras Bustamante y DR. Jesús de la Fuente Rodríguez, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, Tomo VII, Derecho Civil II, Editorial Porrúa, México 2018, página 241.

interviene; necesariamente son dos: el comodante y el comodatario. El comodante es la persona que concede el uso gratuito y temporal de una cosa no fungible, el comodatario es quien recibe la cosa para su uso y se obliga a restituirla individualmente. La obligación de restituirla individualmente que asume el comodatario le genera, desde luego, la obligación de conservarla y cuidarla con diligencia, porque al finalizar el contrato tendrá que devolverla en su individualidad, si se pactó un plazo, al concluir éste, si no se pactó ninguno, cuando así se lo requiera el comodante.”.

Lo anterior fue retomado en el criterio¹⁹ que en apoyo a continuación se transcribe:

“COMODATO, CONTRATO DE. SUS ELEMENTOS.

*El hecho demostrado sin lugar a dudas, de que el quejoso está en posesión del inmueble que fue materia de la litis, porque así lo admite él mismo, es el punto de partida para determinar el origen de esa posesión, el título de la misma y así concluir si se han comprobado o no, los elementos del contrato de comodato, que son: **a)** Concesión gratuita del uso de una cosa no fungible; **b)** Que esa concesión se limite a cierto tiempo y para un objeto determinado; y **c)** Que el comodatario se obligue a restituir la cosa en especie.”*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 271/81. Evaristo Avila Avila. 16 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

Amparo directo 720/81. Agapito Negrete Cervantes. 12 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

También resulta necesario precisar los **elementos reales** del contrato de comodato²⁰ que: *“Son las cosas que pueden darse en comodato, el artículo 2497 señala que debe ser una cosa no fungible que, como ya lo hemos mencionado, puede ser tanto mueble como inmueble; pero en todo caso debe ser una cosa cierta y determinada, no géneros o cosas que se puedan sustituir unas por otras de la misma especie, calidad y cantidad. Además, debe de ser una cosa que no se consume por el uso, sólo excepcionalmente podrá ser un bien fungible, pero en tal caso, el artículo 2498 señala que “[...] solo será comodato si éstas fueren prestadas como no fungibles, es decir para ser restituidas idénticamente”.*

¹⁹ Localizable con el número de Registro: 250026, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 49.

²⁰ Coordinada por Dr. Raúl Contreras Bustamante y DR. Jesús de la Fuente Rodríguez, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, Tomo VII, Derecho Civil II, Editorial Porrúa, México 2018, página 243.

En ese tema en particular, conforme al dispositivo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco, antes transcrito, el cual prevé el contrato de comodato, se hace referencia a bienes no fungibles y los diversos artículos 811 y 2148 de la legislación civil en cita, respecto de los bienes fungibles y los no fungibles, prevén lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 811.- *Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que en el pago pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.*

Los no fungibles son los que en el pago no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.”

“Artículo 2148.- *Cuando el préstamo tuviere por objeto bienes consumibles, sólo será comodato si ellos fuesen prestados como no fungibles, es decir, para ser restituidos idénticamente.”*

De lo que se puede colegir, que si bien el artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco precitado, únicamente refiere que pueden ser parte del comodato los bienes no fungibles, es de considerarse que el comodato puede versar igualmente respecto de bienes inmuebles, a virtud de que si el referido dispositivo no distingue entre bienes muebles e inmuebles, el intérprete no puede hacerlo; de ahí que ambos tipos de bienes pueden constituir el objeto del contrato de comodato siempre que se trate de bienes no fungibles.

Resulta de apoyo el contenido del criterio²¹ que a continuación se transcribe:

“COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES.

El artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal define al comodato como el contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. A su vez, el artículo 763 del citado código prevé que los bienes muebles son fungibles o no fungibles y, que pertenecen a la primera clase los que pueden reemplazarse por otros de la misma especie, calidad

²¹ Localizable con el número de Registro: 2004869, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVII/2013 (10a.), Página: 519.

y cantidad, en tanto que los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Al respecto, la circunstancia de que el artículo 763 en cita solamente se refiera a los muebles, no significa que los inmuebles no participen de esa clasificación, antes bien, en la descripción apuntada el legislador partió de la base de que los bienes inmuebles, por su propia naturaleza, son no fungibles, lo que hacía innecesaria la precisión respectiva. En esas circunstancias, cuando el artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a cosas no fungibles, debe entenderse que se trata en general de todos aquellos que, por no ser intercambiables ni tener el mismo poder liberatorio en el pago, se caracterizan individualmente, toda vez que lo esencial en el contrato mencionado es la restitución individual por el comodatario de la cosa cuyo uso le concede el comodante. Por tanto, si la citada disposición no distingue entre bienes muebles e inmuebles, el intérprete no puede hacerlo; de ahí que ambos tipos de bienes pueden constituir el objeto del contrato de comodato siempre que se trate de bienes no fungibles.”

Amparo directo en revisión 776/2013. Luis Ernesto Riebeling Gordo. 15 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

De igual manera, en el contrato de comodato se contienen elementos que son comunes a la mayoría de los contratos, considerados como **elementos esenciales**²² los que: “... al igual que de todos los contratos en general son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato; el consentimiento es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto producir las consecuencias de derecho sancionadas por el legislador. Para este contrato se requiere necesariamente de dos voluntades coincidentes, la del comodante, que es la persona que se obliga a conceder gratuitamente el uso temporal de un bien no fungible, y la del comodatario, que es quien se obliga a conservarla y restituirla en su individualidad una vez que ha transcurrido el plazo pactado; en caso de no haberse acordado ningún plazo, en cuanto le sea requerida por el comodante. El consentimiento es el acuerdo de voluntades, debe de haber coincidencia en cuanto al tipo de acto jurídico que se celebra y en cuanto a la cosa de que se trate, ambos contratantes deben estar conformes, uno en prestar gratuita y temporalmente una cosa no fungible, el otro en conservarla y restituirla individualmente. El objeto del contrato, debe ser una cosa no fungible, mueble o inmueble, una cosa cierta y determinada, que no pueda ser sustituida por otra de la

²² Coordinada por Dr. Raúl Contreras Bustamante y DR. Jesús de la Fuente Rodríguez, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, Tomo VII, Derecho Civil II, Editorial Porrúa, México 2018, página 243.

misma especie, calidad y cantidad; que no sea un género, que no se gaste o consuma por el uso, en virtud de que el comodatario tiene la obligación de devolverla individualmente, porque no se le puede exigir al comodante que reciba otra, aunque ésta sea de mayor valor. Extraordinariamente, el objeto del comodato puede recaer sobre bienes fungibles, siempre y cuando se le cambie el uso que se le da de manera habitual, es decir, que se use como no fungible.”.

En cuanto a los **requisitos de validez**²³, se precisa que son: “... la capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin y la forma. Respecto a la capacidad, no se requiere ninguna aptitud especial para celebrar el contrato de comodato, pero su celebración constituye para el comodante un acto de dominio, en tanto que para el comodatario es un acto de administración. El comodato es un contrato consensual en virtud de que el legislador no exige para su celebración el cumplimiento de ninguna formalidad, por tanto, es válido y produce todas sus consecuencias jurídicas desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo y manifiestan de manera externa su voluntad, cualquiera que sea la forma en que lo hagan; además, no se necesita la entrega de la cosa prestada para que el contrato sea válido, ésta puede hacerse con posterioridad. Las obligaciones del comodante son entregar la cosa prestada, permitir su uso, responder por los vicios ocultos o defectos de la cosa y pagar los gastos extraordinarios para su conservación. Como derechos tiene el comodante, el de conservar la propiedad de la cosa prestada y que al concluir el contrato se le devuelva. El comodatario tiene en tanto, el derecho de usar la cosa prestada, para lo cual tendrá que darle mantenimiento a efecto de evitar que se deteriore, pierda o destruya; los gastos normales de conservación y mantenimiento de la cosa prestada corren por cuenta del comodatario. Por tal razón, éste no tendrá derecho para exigir al comodante su reembolso; salvo pacto en contrario, los gastos extraordinarios de mantenimiento son a cargo del comodante. En condiciones normales de uso, el comodatario no es responsable de la pérdida o deterioro de la cosa prestada si es consecuencia de caso fortuito; sin embargo, sí será responsable por su pérdida o deterioro, aunque éste sea por caso fortuito, si se encuentra en mora de devolverla, si la utiliza para un uso distinto del pactado o por más tiempo; en caso de que haya sido determinado su valor al prestarla, o cuando “la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya”. El comodatario también tiene derecho a ser indemnizado cuando la cosa prestada tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de ella, en tal caso, el comodante es responsable de éstos si conocía los

²³ Coordinada por Dr. Raúl Contreras Bustamante y DR. Jesús de la Fuente Rodríguez, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, Tomo VII, Derecho Civil II, Editorial Porrúa, México 2018, página 244.

defectos y no dio aviso oportuno al comodatario. El comodato termina por el vencimiento del plazo pactado o por el cumplimiento del fin para el que se prestó la cosa; también, cuando la cosa prestada se pierde, se destruye o deteriora de tal manera que no pueda ser usada, es expropiada, queda fuera del comercio, por nulidad del contrato; por voluntad del comodante, cuando acredite que existe una causa justificada, que puede ser cuando le sobrevenga una necesidad urgente de la cosa dada en comodato, cuando el comodante acredite que existe peligro de que la cosa dada en comodato se pierda, se destruya o se deteriore si continua en poder del comodatario, cuando el comodatario sin autorización del comodante autoriza a un tercero para servirse de la cosa prestada, por la muerte del comodatario, por la sola voluntad del comodante, y hasta por la voluntad del comodatario cuando ya no quiera seguir usando la cosa prestada.”.

En el Código Civil del Estado de Jalisco, se prevén las formas en que puede terminar el comodato, en los artículos 2161 y 2166 mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 2161.- *Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario. El comodatario deberá devolver el bien concedido en comodato, en el término de cinco días hábiles en tratándose de muebles y treinta días naturales en tratándose de inmuebles.”*

“Artículo 2166.- *El comodato termina:*

- I. Por acuerdo de los contratantes;*
- II. Por muerte del comodatario;*
- III. Por revocación del comodante en los casos en que proceda;*
- IV. Por requerimiento hecho al comodatario en los casos en que no se haya pactado término por las partes;*
- V. Por pérdida del bien;*
- VI. Por haber cumplido con el objeto para el que fue celebrado; y*
- VII. Por haberse cumplido el término del comodato.”*

Así en corolario a lo hasta aquí referido, tenemos que conforme al artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco, el Comodato; es un contrato de tracto sucesivo; sinalagmático, consensual, gratuito e *intuitu personae*; puede ser principal o accesorio; de los elementos esenciales, el consentimiento sigue las reglas generales planteadas por la legislación; el objeto sólo puede estar constituido por cosas no fungibles dada la obligación que tiene el comodatario de restituir el bien dado en comodato

en su individualidad; en caso de que el contrato tuviera por objeto bienes consumibles, sólo se le considera comodato si éstos fueren prestados como no fungibles, es decir, con la obligación de restituirlos idénticamente, conforme lo prevé el diverso artículo 2148 de la propia legislación civil en cita. Así, por analogía puede considerarse como objeto del comodato los bienes inmuebles, a pesar de que la clasificación de fungibles y no fungibles sólo se refiere a los muebles, en los términos del artículo 811 de la legislación sustantiva para el Estado de Jalisco. También se precisa que es objeto del contrato el uso de la cosa prestada, más no sus frutos y accesiones conforme al artículo 2151 del Código Civil del Estado de Jalisco. De los requisitos de validez sólo se aplican a este contrato la capacidad, la voluntad exenta de vicios y el objeto, motivo o fin lícitos, de los cuales los dos últimos siguen las reglas generales. La forma no es un requisito de validez en virtud de tratarse de un contrato consensual. Así también, que el comodato puede terminar conforme a lo previsto en el artículo 2166 del Código Civil del Estado de Jalisco, por acuerdo de los contratantes, muerte del comodatario, revocación del comodante en los casos en que proceda, por requerimiento hecho al comodatario en los casos en que no se haya pactado término por las partes, por pérdida del bien, por haber cumplido con el objeto para el que fue celebrado y por haberse cumplido el término del comodato.

En tal orden de ideas, de actuaciones se advierte, que la accionante *****.*****, **también conocida como** *****, en su carácter de comodante y propietaria del **bien ubicado en calle** ***** **número** ***** **en la Colonia** *****, **en el municipio de Zapopan, Jalisco**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, presentó demanda en la **Vía Civil Sumaria**, ejercitando la **acción de Terminación de Contrato de Comodato** celebrado el 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, en contra de *****, en su carácter de comodatario, respecto del referido inmueble, a quien le reclamó las siguientes prestaciones:

“““A) La declaración judicial de **TERMINACIÓN del contrato de COMODATO** que la Señora *****

***** con el carácter de “COMODATARIO” celebró con la suscrita en mi carácter “COMODANTE” y propietaria del bien inmueble, mismo que se suscribió con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el Municipio de Zapopan, Jalisco, lo anterior con fundamento en la causal prevista por el artículo 2161 en relación con el 2166 Fracción IV del Código Civil para el Estado de Jalisco, esto es, por la terminación del plazo del comodato, y en consecuencia:

B) Como consecuencia de lo anterior, por la inmediata y total desocupación y entrega material de la finca materia del COMODATO a la suscrita en el mismo buen estado en que la recibió la COMODATARIA *****, de conformidad con la CLÁUSULA CUARTA del contrato de comodato que como fundatorio de la acción en original se acompaña.

C) Por el pago de los servicios de energía eléctrica, agua y cualquier otro que llegara a contratar la comodataria, o en su caso para que exhiba los recibos con los que acredite estar al corriente en el pago de los mismos hasta el momento en que haga la total entrega y desocupación del inmueble materia del comodato.

D) Por el pago de los gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio se ocasionen.”””

La acción intentada se hizo consistir en la narración de los siguientes hechos:

“““1.- En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 29 de octubre de 2013 dos mil trece, la Señora ***** en su carácter de COMODATARIO celebro un contrato de comodato con la suscrita ***** en mi carácter de COMODANTE y propietaria del bien inmueble, ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el Municipio de Zapopan, Jalisco para destinarla a CASA HABITACIÓN y destinarla a ocuparlo únicamente con su familia directa tal y como se advierte de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato de comodato que como fundatorio de la acción se acompaña. Es importante señalar que aun y cuando no es requisito que la suscrita acredite ser la propietaria del inmueble, sino únicamente ser la titular de los derechos del contrato de comodato celebrado el hecho es que ambas calidades se encuentran reunidas en la suscrita tal y como se demuestra con los documentos que al efecto se exhiben.

2.- Así mismo, las partes pactamos tal y como se demuestra en la CLÁUSULA PRIMERA que el comodato seria en forma gratuita, aceptando ocupar el inmueble en las condiciones físicas que se encontraba y obligándose a devolverlo en las mismas condiciones al comodante.

3.- Tal como se advierte de la CLÁUSULA TERCERA las partes convinieron en que el contrato sería por tiempo indefinido, obligándose la comodataria a mantenerlo en las mismas condiciones en que lo recibió, así como a cubrir el pago de los servicios de energía eléctrica, agua y cualquier otro que llegara a contratar la comodataria sobre el inmueble materia del comodato.

4.- Tal como se advierte de la CLÁUSULA CUARTA del fundatorio, el comodatario se obligó a mantener el inmueble en el estado en que lo recibió y en caso de que sufriera algún deterioro por cualquier circunstancia se obligó a repararlo para devolverlo en perfectas condiciones al comodante, excepto en aquellos casos en que el deterioro fuera por el uso normal del inmueble.

5.- En la CLÁUSULA QUINTA ambas partes se sometieron expresamente para todo lo relacionado al cumplimiento del contrato de comodato celebrado a las Leyes y Tribunales del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

6.- Tal como se advierte de las copias certificadas de lo actuado en el expediente 405/2014 del Juzgado ***** de lo Civil, con fecha 30 de septiembre del año 2014 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2161 y 2166 Fracción IV DEL Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco le fue notificado en forma personal a la comodataria la Señora ***** ***** respecto del contrato de comodato mismo que se suscribió con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** ***** en el Municipio de Zapopan, Jalisco, el deseo de la suscrita de dar por terminado el contrato de comodato concediéndole al efecto el plazo de 30 treinta días para su desocupación, sin que a la fecha lo haya realizado, razón por la cual se presenta la demanda que ahora nos ocupa, a efecto de que desocupe y haga entrega del inmueble, y en caso de no hacerlo sea lanzada del mismo.””””

Mediante auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Juez de origen admitió la demanda interpuesta por ***** ***** *****, también conocida como ***** ***** en su carácter de comodante y propietaria, ordenando se emplazara a la demandada ***** ***** ***** en su carácter de comodataria, con las copias simples de ley y se le hiciera saber que tenía el término de 5 cinco días para contestar la demanda interpuesta en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría presuntivamente confesa de los hechos de la demanda que dejara de contestar y se seguiría el juicio en su rebeldía; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, 108, 118, 722 y 723 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, visible a foja 10 diez del sumario.

Con fecha del día 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se efectuó emplazamiento personal a la demandada *****, quien se identificó con credencial de elector clave *****, a quien se le emplazó y se le hizo saber de la existencia de la demanda entablada en su contra, y se le concedió el término de 5 cinco días, para que compareciera al Juzgado a dar contestación a la demanda entablada en su contra y opusiera las excepciones y defensas que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le declararía presuntamente confesa de los hechos de la demanda y se seguiría el juicio en su rebeldía, quien no firmó dicha diligencia al manifestar que ya se había identificado con documento oficial, visible a fojas 11 once del sumario.

Por su parte, la demandada mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis (véase la foja 12 doce del presente sumario), compareció por su propio derecho a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos:

“““HECHOS

1, 2, 3, 4 Y 5.- LOS CORRELATIVOS QUE SE CONTESTA SON FALSOS Y SE NIEGAN ESTO YA QUE:

NO CELEBRÉ EL CONTRATO QUE INDICA LA ACTORA YA QUE NUNCA LO FIRMÉ Y NO ES DE MI PUÑO Y LETRA LA FIRMA QUE COMO DE LA SUSCRITA APARECE EN DICHO CONTRATO, LA QUE OBIAMENTE DESCONOZCO YA QUE INCLUSO A SIMPLE VISTA ES PATENTE QUE SE TRATA DE UN FACSIMIL DE MI FIRMA.

*AUNADO A ELLO ADEMÁS ES DE RESALTAR QUE INCLUSO DICHO CONTRATO NO SE REFIERE AL INMUEBLE QUE YO HABITO Y POSEO DESDE HACE 20 AÑOS, ESTO YA QUE EL INMUEBLE QUE YO HABITO SE UBICA EN LA COLONIA *****, EN LA CALLE ***** NÚMERO *****, INSISTO, DE LA COLONIA *****, ZAPOPAN JALISCO; EN TANTO EL CONTRATO QUE LA ACTORA REFIERE Y DEL QUE DEMANDA LA TERMINACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DEL MISMO SE REFIERE A UN INMUEBLE DE LA COLONIA LA CALMA, ASÍ QUE EL CONTRATO QUE EXHIBE LA ACTORA SE REFIERE A UN INMUEBLE QUE DESCONOZCO Y RESPECTO AL CUAL NO PUEDO HACER ENTREGA YA QUE NO LO POSEO; ESTO CLARO ESTÁ ADEMÁS*

DE QUE YO NO FIRMÉ Y ASÍ NO SELEBRE EL CONTRATO QUE LA ACTORA INDICA.

ANTE ELLO ES CLARO QUE NINGÚN ACUERDO DE VOLUNTADES TENGO CON LA ACTORA, MENOS AUN SOBRE UN INMUEBLE QUE DESCONOZCO.

6.- EN CUANTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA YA QUE ADEMÁS DE LO ANTES EXPUESTO ES DE REFERIR QUE A MI NUNCA SE ME REQUIRIÓ DE LA ENTREGA QUE LA ACTORA INDICA, MUCHO MENOS EN RELACIÓN A UN CONTRATO QUE NO CELEBRÉ NI A UN BIEN QUE DESCONOZCO.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Opongo desde luego la excepción de falta de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que indica la actora en su escrito de demanda, esto ya que la suscrita nunca firmé ni celebré el contrato de comodato que la actora pretende dar por terminado, lo anterior ya que la firma que en dicho contrato obra como de la suscrita no es de mi puño y letra, no fue estampada por mí y es más bien un facsímil de mi firma. Así que no tengo ninguna vinculación ni obligación para con la actora respecto a tal supuesta relación contractual, careciendo así la actora del derecho y acción que me reclama por no cumplir lo que señala el artículo 1 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Aunado a ello. En forma subsidiaria y sin perjuicio de lo indicado en el párrafo próximo anterior. En todo caso es claro que la acción que intenta la actora no coincide con la identidad del bien a que se refiere el contrato que la actora exhibe y al que se refiere ya que se está hablando de bienes ubicados en distintos lugares, así que no existe la identidad en el bien objeto del contrato con el bien objeto de la acción.

2.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, ya que es oportuno hacerlo en este momento, a manera de excepción hago patente lo siguiente que se refiere a las actuaciones de los supuestos actos prejudiciales que supuestamente se tramitaron ante el juez sexto civil bajo expediente 405/2014.

Es patente como consta en las copias certificadas de dichas actuaciones que el actor exhibe es claro que a mí nunca se me enteró ni requirió por la terminación del supuesto contrato de comodato ni por la entrega del bien inmueble a que se refiere dicho contrato, esto ya que es claro y contundente que como el propio actuario judicial lo indica en el acta de fecha 30 treinta de septiembre del 2014, a la suscrita lo que se(sic) día se me notificó, ya que eso fue lo que se cumplió, fue el auto de fecha 21 de abril del 2014 dictado en tal proceso, auto que en ningún momento ordena seme enteré de la voluntad

DE DAR POR TERMINADO CONTRATO ALGUNO, NI ME OTORGA TERMINO PARA ENTREGA DE BIEN ALGUNO, ESE AUTO SE REFIERE A UNA PREVENCIÓN QUE NI PARA LA SUSCRITA ERA, ES POR ELLO QUE HICE CASO OMISO DE LA MISMA.

ANTE ELLO SE INSISTE. SIN PERJUICIO DE LO ANTES EXPUESTO. SIN ACEPTAR OBLIGACIÓN ALGUNA PARA. CON LA ACTORA. EN TODO CASO LA ACCIÓN AQUÍ INTENTADA RESULTA IMPROCEDENTE YA QUE SE ESTARÍA HABLANDO DE FALTA DE EXIGIBILIDAD, ESTO YA QUE AL NO HABER ENTERADO NI OTORGADO LEGAL Y CORRECTAMENTE NOTICIA DE VOLUNTAD DE TERMINACIÓN DE UN SUPUESTO CONTRATO INDEFINIDO, NI TERMINO DE ENTREGA DEL BIEN, ES CLARO QUE NO ESTÁ INTEGRADA AUN LA EXIGIBILIDAD QUE LA LEY REQUIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE LA ACTORA AHORA PRETENDE EJERCITAR. FALTA DE EXIGIBILIDAD QUE IMPLICA QUE, EN TODO CASO, DICHO CONTRATO CONTINÚA AUN INDEFINIDO Y POR LO TANTO NO PUEDE CONSIDERARSE TERMINADO, RESULTANDO ASÍ IMPROCEDENTE LA ENTREGA QUE AHORA TAMBIÉN RECLAMA LA ACTORA.

*ADICIONALMENTE ES DE RESALTAR Y REITERAR QUE, COMO AHORA QUE SE ME ENTREGAN COPIAS DE LAS ACTUACIONES ANTES REFERIDAS ME PUDE ENTERAR, EL CONTRATO DE COMODATO QUE SE PRETENDÍA DAR POR TERMINADO SE REFIERE A INMUEBLE UBICADO EN LA COLONIA LA CALMA LA PROMOVENTE SE REFIERE A OTRO BIEN QUE SE UBICA EN LA COLONIA *****, CIRCUNSTANCIA QUE TAMBIÉN HACE INEFICACES A DICHAS ACTUACIONES PARA LOS FINES LEGALES QUE LA ACTORA LES PRETENDE DAR.*

TAMBIÉN AHORA PUEDO PERCATARME QUE COMO LA ACTORA EXPRESAMENTE LO INDICÓ EN DICHAS ACTUACIONES LAS MISMAS LAS PROMOVÍO PARA PEDIR LA EXHIBICIÓN DE UNA COSA DESPUÉS DE HABER ELEGIDO ENTRE VARIAS, ESTO YA QUE ASÍ EXPRESAMENTE LO INDICÓ MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTÓ EL 24 DE ABRIL DEL 2014. SI ES BIEN CIERTO QUE EL JUEZ QUE CONOCIÓ DE TALES ACTUACIONES ILEGALMENTE CORRIGIÓ AL ACTOR INDICANDO QUE EL TRAMITE ERA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 210 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL, TAL CIRCUNSTANCIA ES IRRELEVANTE YA QUE EL JUEZ NO PUEDE DE MUTO PROPIO HACER TAL CORRECCIÓN PUES ES TANTO COMO SUPLENIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE, AUNADO A QUE TAL ILEGAL CORRECCIÓN SE HIZO EN EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DEL 2014 QUE NUNCA SEME(sic) NOTIFICÓ Y QUE ES EL QUE HASTA AHORA CONOZCO. ASÍ QUE SIN DUDA ALGUNA LOS ACTOS PREJUDICIALES REFERIDOS LOS PIDIÓ LA AQUÍ ACTORA CON UN FIN MUY DISTINTO AL QUE PUDIESE HABER SIDO NECESARIO PARA LA ACCIÓN AQUÍ INTENTADA, PUES LA INTENCIÓN EXPRESA DE LA ACTORA ES QUE TALES ACTUACIONES LAS PROMOVÍO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL CITADO ARTÍCULO 210.

OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AHORA ES PATENTE RESPECTO A TALES ACTUACIONES Y EN RELACIÓN A LA ACCIÓN AQUÍ INTENTADA, ES QUE LAS ACTUACIONES REFERIDAS YA CARECEN DE EFICACIA JURÍDICA YA QUE ADEMÁS DE TODO

LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD Y SIN PERJUICIO DE ELLO. EN TODO CASO LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN DICHAS ACTUACIONES, ADEMÁS DE SOLO SER RESPECTO A UNA PREVENCIÓN, TIENE YA MÁS DE DOS AÑOS QUE SE REALIZÓ, POR LO QUE YA NO TIENE EFICACIA PUES CLARAMENTE YA CADUCÓ Y HASTA PRESCRIBIÓ PARA LOS FINES QUE AHORA SE LE PRETENDE DAR.

Así mismo, del sumario se evidencia que la actora ******
*********, **también**
conocida como *****
********* en su carácter de comodante y propietaria del bien inmueble materia de la litis, con el objeto de probar la acción ejercitada relativa a la terminación del contrato de comodato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del contrato de comodato fundatorio de la acción de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, respecto del inmueble ubicado en la calle *********
********* número ********* en la Colonia *********
********* en el Municipio de Zapopan Jalisco, suscrito por las partes contendientes en el presente juicio; documental que es valorada de conformidad a lo establecido por el numeral 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de la parte demandada *********
******, quien fue declarada confesa en audiencia de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 75 setenta y cinco de las actuaciones principales, confesional que es valorada de conformidad a lo establecido por los numerales 274, 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Certificado de Libertad de Gravamen relativo a la finca ubicada en la calle ********* número *********
********* en la Colonia *********
********* en el Municipio de Zapopan, Jalisco, del cual se advierte como propietario del bien inmueble a *********
*********; documental digna de eficacia probatoria plena de conformidad a lo establecido por el numeral 399 relacionado con el 329 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,

idóneo para justificar la propiedad del inmueble objeto de la contienda.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 274 doscientos setenta y cuatro del 6 seis de Julio de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado Santiago Camarena Plancarte, Notario Público número 20 veinte de Zapopan, Jalisco, misma que contiene la adjudicación a favor de la parte actora correspondiente al 100% cien por ciento del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** ***** en el municipio de Zapopan, Jalisco, misma que es materia del contrato de comodato cuya terminación se demanda. Escritura que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 8 ocho de Agosto de 2012 dos mil doce bajo el folio real número *****; documental que surte efectos plenos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 399 relacionado con el 329 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el cual consta la transmisión del inmueble objeto de la contienda al patrimonio de la actora.

DOCUMENTALES PÚBLICAS, Consistente en el original de los siguientes documentos:

a) Recibo oficial número ***** relativo a la constancia de no adeudo, del bien inmueble materia del litigio, expedida por el Gobierno de Zapopan.

b) Recibos oficiales números *****, *****, *****, *****, ***** y ***** correspondientes a los pagos de contribuciones de impuestos predial del bien inmueble materia del litigio.

c) Recibos oficiales de la cuenta contrato ***** correspondientes al pago consumo de agua potable del bien inmueble materia del litigio, expedidos por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Documentales que surten efectos plenos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 399 relacionado con el 329 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el cual

constan la propiedad e identidad del bien materia del comodato, como patrimonio de la actora.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias debidamente certificadas del expediente número 405/2014 del Juzgado ***** de los Civil, de las que se advierten las diligencias de notificación judicial tramitadas en fecha 15 quince de abril del año 2014 dos mil catorce, mismas que fueron admitidas, como acto prejudicial preparatorio, para efectos de notificar a la ahí futura demandada *****, el deseo de *****, **también conocida como** *****, a dar por terminado el contrato de comodato respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como para que en el plazo de 30 treinta días naturales lo desocupara voluntariamente; documental que surte efectos plenos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 399 relacionado con el 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Misma que hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio que hasta su total solución en relación con los puntos en controversia y que tiendan a beneficiar a la parte actora. prueba que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos los razonamientos del orden lógico-jurídico que se desprendan de los autos y que se deduzcan de los hechos. Misma que es valorada acorde a lo establecido en los artículos 414 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, otorgándole valor probatorio pleno.

Por su parte, la demandada *****, ofreció los siguientes medios de convicción:

TESTIMONIAL.- Desahogada el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, sobre las declaraciones de ***** y *****

* * * * *, hechas entorno a la ubicación del inmueble habitado por la demandada, y que se desahogó en los términos que se advierte de actuaciones, misma que no beneficia a los intereses demostrativos de la oferente en el sentido de acreditar que habita un inmueble distinto al indicado en el fundatorio de la acción, pues como ya se estableció, en lo actuado en actuaciones, se concluye que la colonia asentada en el contrato base de la acción “* * * * *
* * * * *” donde se encuentra el inmueble entregado en comodato, resulta ser una imprecisión mecanográfica más no que se refiera a una falta de demostración por cuanto al lugar en donde se encuentra el inmueble objeto de la controversia, toda vez que se hizo la petición de entrega de la finca ubicada en la calle * * * * *
* * * * * número * * * * * en la Colonia * * * * *
* * * * *, en Zapopan, Jalisco, con motivo de la terminación del contrato de comodato y por su parte la demandada confeso habitar esa finca, en virtud de lo anterior esta prueba es valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 395 y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CONFESIONAL.- A cargo de la Actora, la cual tuvo verificativo en la audiencia de Pruebas y Alegatos del 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y de la que se obtuvo el reconocimiento por parte de la actora de que es cierto que demandó la terminación de un contrato de comodato en el juicio que se actúa, que en el contrato de comodato que obra para el presente juicio ella firmó como comodante, que reconoce el contenido del contrato de comodato que presentó como fundatorio de su acción, que reconoce la firma que obra en el contrato como suya. Medio de convicción que es merecedor de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a su parte. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por los numerales 414, 415 y 420 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En tal orden de ideas, considerando que este Tribunal de Alzada se encuentra obligado al estudio oficioso de los elementos de la acción intentada, conforme a lo previsto el

primer y segundo párrafo del artículo 87²⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como en lo que al respecto interpreta el criterio²⁵ que a continuación se transcribe:

“ACCIÓN. EL ESTUDIO OFICIOSO QUE DEBE HACER EL TRIBUNAL DE ALZADA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE SUS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS CUANDO SÓLO UNA DE LAS PARTES AFECTADAS APELA DEL FALLO Y LA OTRA LO CONSIENTE.

El artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es claro al establecer que los presupuestos procesales y los elementos de la acción deben ser analizados de oficio por el tribunal de alzada; pero cuando ambas partes resultan afectadas por la sentencia de primera instancia y sólo una de ellas apela, no puede empeorarse la condición del apelante en virtud de su propio recurso en favor de su contraparte, porque respecto de esta última quedó firme esa resolución. De estimarse lo contrario ninguna diferencia habría entre el examen oficioso que debe hacer el tribunal de alzada en los asuntos del orden familiar y los demás juicios, desde el punto de vista de que en aquellos procesos aunque ninguna de las partes se inconforme el Juez debe enviar los autos al superior y éste abocarse a revisar la legalidad de la sentencia; en cambio, en los restantes, la segunda instancia se abre sólo a petición de la parte que se siente agraviada, por lo que el ad quem podrá modificar la resolución recurrida a fin de mejorar su situación con base en los motivos de inconformidad y/o el estudio oficioso que debe hacer de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, salvo que la contraria hubiese obtenido en primer grado todo lo que pretendió, porque en esas condiciones no estaba constreñida a inconformarse y el tribunal de apelación, antes de revocar o modificar lo resuelto por el a quo, debe estudiar la litis en su integridad para no dejarla indefensa. Por tanto, la libertad de jurisdicción al analizar los apuntados temas está limitada por el principio de non reformatio in peius.”

²⁴ **Artículo 87.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

²⁵ “Criterio consultable con el numero de Registro: 182740, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: III.So.C.59 C, Página: 1341.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 368/2003. Banco Nacional de México, S.A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Humberto Medina Romo.

Se estima que luego de haber analizado acuciosamente el contenido de la demanda, así como los documentos fundatorios de la acción, se evidencia que la accionante *****.***** *****, **también conocida como** ***** *****, en su carácter de comodante y propietaria del **bien ubicado en calle** ***** *** número ***** en la Colonia *****, **en el Municipio de Zapopan, Jalisco**, acredita la **acción de Terminación del Contrato de Comodato celebrado el 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece**, con la aquí demandada ***** ***, en su carácter de comodataria, al haber acreditado en el juicio de origen la existencia del contrato de comodato de referencia celebrado con la ahora demandada, el cual fue exhibido como parte de los documentos fundatorios, del cual se evidencia el pacto celebrado en términos del numeral 2147²⁶ del Código Civil del Estado de Jalisco.

Cumpliendo así con la carga de la prueba en torno a la existencia de la celebración del acto consensual relativo al comodato, tal como al efecto se interpreta en la Jurisprudencia²⁷ que a continuación se transcribe:

“COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE NO DEMOSTRÓ EL DEMANDADO.

De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce

²⁶ “Artículo 2147.- Existe el contrato de comodato cuando una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, a otro denominado comodatario quien contrae la obligación de restituirlo individualmente.”

²⁷ Localizable con el número de Registro: 206670, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: 3a./J. 40/93, Página: 46.

en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.”

Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Tesis Jurisprudencial 40/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Así también, la parte actora acredita en juicio que, a virtud de que el contrato de comodato fue pactado por tiempo indeterminado, previo a la iniciación del juicio de origen, comunicó a la demandada *****, en su calidad de comodataria, su deseo de dar por terminada la relación contractual, con efectos de requerimiento y desocupación del bien inmueble materia del comodato, lo que acreditó con las copias certificadas de los medios preparatorios tramitados en el Juzgado ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con número de expediente 405/2014 del índice de dicho juzgado, con lo cual se ajustó a lo previsto en los diversos artículos, 2161²⁸, 2166²⁹ fracción IV y demás relativos de la Legislación Civil del Estado de Jalisco en cita.

²⁸ “**Artículo 2161.-** Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario. El comodatario deberá devolver el bien concedido en comodato, en el término de cinco días hábiles en tratándose de muebles y treinta días naturales en tratándose de inmuebles.”

²⁹ “**Artículo 2166.-** El comodato termina:

- I. Por acuerdo de los contratantes;
- II. Por muerte del comodatario;
- III. Por revocación del comodante en los casos en que proceda;
- IV. Por requerimiento hecho al comodatario en los casos en que no se haya pactado término por las partes;
- V. Por pérdida del bien;
- VI. Por haber cumplido con el objeto para el que fue celebrado; y
- VII. Por haberse cumplido el término del comodato.”

Sirviendo de apoyo lo que al efecto se interpreta en el criterio³⁰ que a continuación se transcribe:

“COMODATO. TERMINACIÓN DEL, CUANDO NO SE HA SEÑALADO PLAZO PARA SU VENCIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 2444 del Código Civil del estado establece, en esencia, que si en el contrato de comodato no se ha determinado plazo para la devolución del bien dado en calidad de préstamo, el comodante podrá exigirlo en el momento en que le pareciere, precepto que al constituir la regla especial hace inaplicable al caso lo estatuido por el artículo 2013 del ordenamiento invocado, que consigna una disposición de carácter general, consistente en que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor reclamarlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga judicial o extrajudicialmente ante un notario o en presencia de dos testigos; de manera que aunque no se acredite suficientemente el término de duración del comodato, ello no constriñe al actor a dar el aviso de terminación a que se refiere el último numeral citado.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 955/93. Brígida Gutiérrez Peralta. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Así también, por las razones que el se expresan, resulta de apoyo el criterio³¹ que a continuación se transcribe:

“COMODATO. EL COMODANTE PODRÁ DARLO POR TERMINADO SIN NECESIDAD DE NOTIFICAR PREVIAMENTE AL COMODATARIO.

Cuando se demanda la terminación de un contrato de comodato y queda demostrado que el mismo se celebró por tiempo no determinado, así que como por ello es aplicable el artículo 2511 del Código Civil en el que se establece: "Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere", se puede llegar a la conclusión que como en el caso el comodante tenía el derecho de exigir el bien correspondiente cuando le pareciere, es suficiente con que hubiera presentado su demanda manifestando su deseo de dar por terminado el comodato para que prospere su acción.”

³⁰ Localizable con el número de Registro: 210425, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: VII. 1o. C. 58 C, Página: 287.

³¹ Localizable con El número de Registro: 203743, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.65 C, Página: 511.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 5630/95. Guadalupe Medina Morales y
otra. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:
José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.*

Ahora bien, en atención a los motivos de inconformidad planteados por el Abogado Patrono de la parte demandada, como se anticipó al principio del presente análisis, se estiman infundados e inoperantes ya que, **en torno al primero de los motivos de inconformidad**, en el que medularmente se duele de que, en el procedimiento de origen se la haya tenido por perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial ofertada de su parte, sin que previamente se haya logrado su integración, lo que impedía que se hubiera hecho efectivo el apercibimiento contenido en el auto que admitió el referido medio de prueba.

En ese orden de ideas, el auto de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en que el juzgado realizó pronunciamiento en torno a la admisión de las pruebas ofertadas por la parte demandada, en particular, respecto a la prueba pericial se aprecia lo siguiente:

*“En razón de lo anterior, y visto que fue el cuestionario formulado este se aprueba por encontrarse ajustado a derecho, de conformidad a lo previsto por el artículo 353 de la Ley Adjetiva Civil Local, en el entendido que las partes estarán obligadas a presentar los expertos por ellos designados, comisionándose al notificador de este juzgado, encargado de notificar el presente expediente, para que notifique al perito auxiliar, y a efecto de que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de estampamiento de firmas, por parte de la demandada * * * * * , necesaria para que los peritos realicen el dictamen pericial materia de la prueba pericial Gragoscopica ofrecida, se señalan las **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, por lo que se ordena citar a las partes para que el día y hora anteriormente señalado, se presenten en el local de este Juzgado en compañía de sus peritos, bajo el apercibimiento que de no comparecer perderán el derecho a su desahogo por su notoria falta de interés jurídico, también cítese a la demandada * * * * * * * * * * , para que comparezca de forma personal en la fecha indicada anteriormente, a efecto de estampar sus firmas correspondientes, así como exhiba en original cuando menos 03 tres documentos fehacientes que contengan su firma y que sean preferentemente anteriores a la data que ostenta el documento fundatorio y que contenga la firma cuestionada. Artículos 305, 353 y 355 del Enjuiciamiento Civil del Estado.*

Es de resaltarse que de actuaciones se advierte que, la parte del auto anteriormente transcrita respecto a la admisión de la prueba pericial, **quedó firme a virtud de que ninguna de las partes interpuso medio de defensa en su contra, lo que deriva en que, las prevenciones y apercibimientos ahí contenidos también quedaron firmes al haber sido consentidos sus efectos.**

Luego, de la transcripción anterior se advierten tres prevenciones y apercibimientos; la primera, si bien pareciera común para ambas partes, lo cierto es que sus efectos únicamente trascienden hacia la esfera jurídica del oferente de la prueba; en tanto que, las dos restantes únicamente se encuentran dirigidas a la parte demandada oferente de la prueba, esto es; en la primera **se ordena citar a las partes (actora y demandada) para que el día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de estampamiento de firmas a cargo de la oferente, parte demandada** *****
*****, **se presenten (ambas partes) al local del Juzgado de origen en compañía de sus peritos, con el apercibimiento que de no comparecer perderían el derecho a su desahogo por su notoria falta de interés jurídico** (en este caso quien perdería el derecho al desahogo de la prueba, sería la oferente de la misma, por ser esta la directamente interesada en que el medio de prueba ofertado por ella se desahogue); en las dos restantes, **se ordena citar a la demandada** *****
*****, **para que comparezca de forma personal en la fecha indicada a estampar sus firmas, así como exhiba en original cuando menos 03 tres documentos fehacientes que contengan su firma.**

De lo que se colige que la parte demanda oferente de la prueba pericial, a efecto de cumplir con su carga procesal y probatoria y evitar que perdiera su derecho al desahogo del citado medio de convicción, se encontraba constreñida a lo siguiente:

- **Comparecer el día señalado para el desahogo de la prueba, juntamente con su perito.**
- **Comparecer personalmente a estampar sus firmas.**

➤ **Comparecer a exhibir documentos de cotejo respecto de la firma cuestionada.**

Situaciones las anteriores que no se cumplieron, pues de la constancia que obra glosada a foja 49 cuarenta y nueve de las actuaciones de origen, relativa a la audiencia de estampamiento de firmas a cargo de la demandada de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, se advierte que únicamente comparecieron a dicha audiencia el perito auxiliar designado por el juzgado ingeniero *****

***** (no obstante que no se habían consignado o garantizado sus honorarios), así como el Abogado Patrono de la parte actora *****
*****; lo que de manera inexorable, actualizó en su perjuicio, el que se le tuviera por perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial que ofertó, ante su falta de interés jurídico, tal como se le previno y apercibió en el auto de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

De lo que se estima que el juez de origen, de manera acertada, declaró la pérdida del derecho al desahogo del citado medio de convicción por actualizarse tal supuesto, declaración que incluso confirmó en el diverso auto de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en que resolvió el recurso de revocación interpuesto por la demandada en contra de dicha determinación.

En tal sentido de las cosas, es de considerarse que el motivo de agravio es infundado e inoperante al derivar de un acto consentido; a virtud de que, en principio el demandado en el juicio de origen pretendió atacar los efectos del auto de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mismo que se encontraba firme por no haber sido impugnado en lo atinente a la prueba pericial (visible al reverso de la foja 36 treinta y seis de las actuaciones de origen), hasta el dictado del auto de fecha diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete (agregado a foja 56 cincuenta y seis ambos lados de la pieza de actuaciones), en el que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el primero, el cual ya había consentido tácitamente.

Sirve de apoyo lo que al efecto se expresa en el la Jurisprudencia³² que se transcribe a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Así, considerando que el consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, lo que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento, de lo que resulta innegable que su motivo de agravio deriva de un acto consentido.

Resulta de apoyo lo que se interpreta en la jurisprudencia³³ que a continuación se transcribe:

³² Localizable con el número de Registro: 204707, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Referente al motivo de disiento atinente a que de actuaciones se aprecia que no se dio vista al Agente Social de la adscripción respecto de la audiencia de fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, aduciendo que las partes son personas de la tercera edad; se estima infundado e inoperante a virtud de que, contrario a lo aducido por el inconforme, de actuaciones se aprecia que desahogada la audiencia a la que hace alusión, el Abogado Patrono de la parte actora solicitó de manera expresa, que se diera vista al Agente de la Procuraduría

³³ Localizable con el número de Registro 176608, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

Social de la adscripción a efecto de darle la intervención correspondiente al advertirse que las partes en el procedimiento eran adultos mayores. Se reproduce dicho escrito con la finalidad de ilustrar su contenido:

—
Lo que al efecto aconteció, tal como se aprecia de la constancia de notificación, la que se reproduce en forma escaneada para su completa apreciación:

—
Luego, se advierte de las actuaciones de origen, que la agente social de la adscripción *****, mediante escrito de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, realizó manifestaciones en torno a la vista que se le dio respecto a que las partes eran adultos mayores al efecto refirió que, al advertir que no se actualizaba ninguna restricción a la capacidad de ejercicio de alguna de las partes, por lo que estimaba que no requerían de la asistencia social, no obstante a efecto de vigilar y procurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos de los adultos mayores, sería expectante cuidando el principio de legalidad, solicitando que en su oportunidad se le diera nueva vista para los efectos legales correspondientes.

Se reproduce de igual manera en forma escaneada el referido escrito para su mejor apreciación:

—
No pasa por desapercibido para quienes aquí resuelven, que las partes en el procedimiento, desde el inicio de este, han sido asesoradas por los profesionistas del derecho ***** como Abogado Patrono de la parte actora y ***** como abogado Patrono de la parte demandada, a quienes les fue reconocido su carácter en procedimiento de origen, por ende, en ningún momento se han encontrado en estado de indefensión, sino por el contrario, por lo que se refiere a la demandada, compareció a contestar la demanda, ofreció y desahogó pruebas, formuló alegatos y tuvo acceso a recursos como el que ahora nos ocupa e incluso al juicio de Amparo, por ende, si bien la figura prevista en el numeral 68 ter del Enjuiciamiento Civil Estatal, tiende a maximizar los Derechos Humanos de los adultos mayores,

proveyendo una oportuna y eficaz defensa de sus intereses en juicio, sin embargo, ello no quiere decir que de manera absoluta y cuando no se haya dado intervención al Agente Social, en todos los casos, se vicie el procedimiento, pues al respecto debe analizarse si ello provocó un estado de indefensión a alguna de las partes o si sus bienes o derechos se vieron afectados, lo cual en el presente caso no acontece, sino que por el contrario, siempre se encontró en posibilidad de comparecer a juicio, asesorarse de abogado y defender su derecho en las formas previstas por la ley, como de hecho lo hizo.

Cobra aplicación dada su estrecha relación con el caso concreto la tesis³⁴ que a continuación se transcribe:

“ADULTOS MAYORES. RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, A FIN DE DARLE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, SI NO SE DEMOSTRÓ QUE QUEDARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece la potestad inherente al agente de la Procuraduría Social, a efecto de intervenir en todos los juicios en los que se afecten, entre otros supuestos, los derechos fundamentales de los adultos mayores, ello a fin de evitar la transgresión a su esfera jurídica, ante su posible situación de desventaja y vulnerabilidad con motivo de su avanzada edad; sin embargo, la sola circunstancia de que al momento de tramitarse el juicio de origen el quejoso contara con más de sesenta años de edad, por sí misma, es insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento raíz, a efecto de darle intervención al citado funcionario, pues si del análisis de las constancias que integran el juicio de origen queda demostrado que el quejoso tuvo una participación activa y efectiva en el desarrollo del litigio, ya que al efecto compareció a cada una de las etapas procesales del juicio, designando Abogado Patrono, oponiendo las defensas que estimó pertinentes, ofertando pruebas, objetando las de su contraria, designando peritos de su parte, promoviendo diversos medios de impugnación e, incluso, obtuvo resoluciones favorables a sus intereses en primera y segunda instancias, es inconcuso que no se le dejó en estado de indefensión, pues además de que no estuvo en desventaja con respecto de su contraparte procesal, no se demostró la transgresión a sus derechos fundamentales, lo que permite colegir, fundamentalmente, que al no quedar en estado de indefensión, no se justifica la

³⁴ Localizable con el número de Registro: 2007516, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: III.4o.C.25 C (10a.), Página: 2353.

intervención del agente de la Procuraduría Social y, por ende, resulta inocuo ordenar la reposición del procedimiento para el solo propósito de incorporar a dicho funcionario a la relación procesal.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 255/2014. Miguel Rico Facundo y otro. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los amparos directos 886/2012, 70/2013 y 132/2013, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2013, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito el 3 de diciembre de 2013, la cual fue declarada sin materia al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Por ejecutoria del 9 de diciembre de 2014, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, declaró inexistente la contradicción de tesis 4/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo, el criterio sostenido por esta sala, encuentra apoyo en la Jurisprudencia³⁵ que en su rubro y texto informan lo siguiente:

“ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

De una interpretación teleológica del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que tal disposición dota de atribuciones al agente de la Procuraduría Social, para su intervención directa en los procedimientos de su competencia, donde participen, entre otros, adultos mayores, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica en los procesos legales y el respeto de los derechos que no pueden defender los integrantes de este

³⁵ Localizable con el número de Registro: 2005414, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/1 (10a.), Página: 2598.

grupo vulnerable; por tanto, para determinar si resulta necesaria la participación institucional del mencionado agente, en cada caso, debe analizarse la situación jurídica particular, en relación con las circunstancias en que se desenvuelve la persona, tomando en cuenta su capacidad, educación, cultura; máxime que el tema de los adultos mayores va de la mano con el equilibrio procesal de las partes y con el derecho internacional, a fin de concluir si estuvo en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa en juicio.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2013. David Díaz Ramírez. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Ana Ley Flores Sánchez.

Amparo directo 458/2013. Víctor Manuel Dávalos Vergara, su sucesión. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo en revisión 345/2013. Elvia Antonia Briseño Barba, también conocida como Antonia Briseño Barba y otra, sus sucesiones. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Pablo Antonio Dueñas Pablos.

Amparo directo 554/2013. Pedro Arellano Arroyo. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Amparo directo 576/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Nohemí Osorio Rojas.

En tal sentido de las cosas, tampoco escapa a la vista de quienes aquí resuelven que, conforme a lo previsto en el artículo 68³⁶ ter, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la intervención del Agente de la

³⁶ **Artículo 68 ter.-** Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que:

I. Se afecten los intereses sociales;

II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de incapaces mayores de edad y ausentes, adultos mayores o con discapacidad, a criterio del Juez; y

III. En todos los casos que dispusiere la ley.

La intervención del agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de sociedad, de las personas incapaces, adultos mayores y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaría y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.

En los asuntos en que deba intervenir el agente de la Procuraduría Social, se le dará vista por cinco días para que manifieste de manera fundada y motivada lo que a la representación social corresponda; transcurrido el término se continuará el procedimiento.

Procuraduría Social será, de acuerdo a la fracción II de dicho dispositivo, para el caso que nos ocupa, cuando se afecten a la persona, bienes o derechos de los adultos mayores o con discapacidad, a criterio del Juez y, conforme a lo previsto en la fracción III, con dicha intervención se faculta al Agente Social para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de los adultos mayores; lo cual, interpretando de manera armónica el referido precepto, la intervención del aludido Agente Social resulta innecesaria a virtud de que, tal como ya se advirtió las partes en todo momento se han encontrado asesoradas, han ofrecido pruebas, han hecho valer medios de defensa, ofrecido alegatos e incluso como es el caso, impugnado la sentencia definitiva y, en lo que atañe al juez primigenio, se advierte que ha procedido con toda justicia, respetando el derecho de las partes como adultos mayores, con el debido equilibrio procesal y sobre todo respetando el principio de legalidad, de lo que deriva que en forma alguna se le ha causado agravio en ese sentido.

En lo que se refiere al diverso motivo de inconformidad contenido en el mismo primer agravio, relativo a que se le haya declarado por confesa a la parte demandada respecto de la prueba confesional ofertada por la parte actora a su cargo, en etapa diversa al periodo correspondiente, de forma tal que se aplica indebidamente el principio de preclusión procesal; se estima que no le asiste la razón al inconforme; lo anterior a virtud de que, si bien tal como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, visible fojas de la 72 setenta y dos a la 75 setenta y cinco; en particular en lo atiente a las pruebas, se aprecia a foja 73 setenta y tres, que se inició con el desahogo de la prueba confesional ofertada por la parte actora *****.*****
****, **también conocida como** *****
***** a cargo de la parte demandada *
*****,
advirtiéndose en torno a dicha prueba lo siguiente:

*“Ahora bien y siguiendo con el desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora se procede a desahogar la prueba CONFESIONAL ofrecida por su parte a cargo de la parte demandada *****, sin que*

sea posible llevar a cabo el desahogo de la prueba, toda vez que no se cuenta con la presencia del absolvente, no obstante estar debidamente notificado y apercibido, tal y como consta de actuaciones, vista a fojas 318.”

Luego, también como lo refiere el inconforme, se advierte de la referida audiencia que, agotado que fue el desahogo de los medios de prueba, se declaró concluida la etapa de desahogo de los medios de prueba y se procedió a la etapa de alegatos, en la cual, en primer orden se concedió el uso de la voz al Abogado Patrono de la parte actora, quien luego de realizar alegaciones en general en torno al juicio; se advierte que de manera expresa solicitó, que en torno a la confesional que ofertó a cargo de la demandada, ante la inasistencia de esta, se abriera el pliego de posiciones, se calificaran las mismas y se hiciera la declaración de confesa, tal como a continuación se transcribe:

“..., por otra parte solicito a este H. Juzgado que se proceda en este momento a la apertura y calificación de las posiciones que en sobre cerrado fueron exhibidas a efecto de que derivado de la inasistencia de la demandada y absolvente en el presente juicio sea declarada confesa de las posiciones que se califiquen de legales, ...”

Petición a la cual, el juez de origen se pronunció en torno a lo solicitado, tal como se aprecia al reverso de la foja 75 setenta y cinco, en los siguientes términos:

*“... en relación a la petición formulada por el abogado patrono de la parte actora, relativa a la declaración por confeso de la parte demandada, se tiene que, si bien es cierto, la presente audiencia atiende a un principio de concentración conforme a las reformas previstas en la legislación adjetiva civil del estado del año 2014, también es cierto que ello no limita a esta autoridad, de llevar a cabo una debida integración y regularización del procedimiento, por lo tanto, como facultad prevista en el numeral 82 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se procede a dictar una diligencia para mejor proveer en los siguientes términos: efectivamente como lo solicita el Abogado patrono de la parte actora, en relaciona a la prueba confesional ofrecida a cargo de *****, admitida por auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se previno a la demandada para que compareciera al desahogo de la prueba confesional a su cargo, apercibiéndole que de no hacerlo, sería declarada confesa, y aún a pesar de que obra la notificación que le fue realizada, haciéndose de esta manera, sabedora de la prevención y apercibimiento en relación a esa prueba, y consta además la presencia de su abogado patrono, por lo que se convalida la notificación de dicho auto a la parte demandada, por lo que, en tales circunstancias y atendiendo al principio de preclusión previsto en los numerales 138 y 323 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se hace efectivo el apercibimiento contenido en auto emitido el 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el cual, vale decir,*

quedó firme al no haberse interpuesto recurso alguno, en términos de lo que prevé el numeral 420 del Enjuiciamiento Civil del Estado

En ese orden de ideas, se afirma que el motivo de inconformidad es infundado e inoperante, porque al margen de la fundamentación y motivación que realizó el juez primigenio tanto en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en alusión, así como en el auto de fecha 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, en que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la demandada en contra de la declaratoria de confeso, se estima por quienes integran esta sala, que no existe tal violación al procedimiento como lo aduce el inconforme a virtud de que la declaratoria de confeso puede incluso decretarse hasta antes de la citación para sentencia, siempre y cuando mediare petición de parte interesada, en términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo cual en el presente caso así aconteció, puesto que **del desahogo de la referida audiencia se aprecia que el Abogado Patrono de la parte actora, hasta antes de la citación a sentencia, solicitó se declarara confesa a la parte demandada a virtud de su inasistencia, tal como lo prevé dicho numeral.**

Dada su relevancia se transcribe a continuación el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco precitado:

“Artículo 324.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercebido legalmente.

La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, hasta antes de la citación para sentencia.”

(Lo subrayado y en negrillas es un énfasis propio)

Resultando igualmente de apoyo lo que al efecto se interpreta en el criterio³⁷ que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN FICTA. LA DECLARACIÓN DE CONFESO DEBE HACERSE A INSTANCIA DE PARTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si bien es cierto que el artículo 323 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, en su último párrafo, establece que será declarado confeso el absolvente que sin justa causa no

³⁷ Localizable con el número de Registro: 222879, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Civil, Página: 172.

comparezca a la citación que se le haga, y en este caso el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración, también lo es que el último párrafo del numeral 324, del mismo Código, categóricamente dispone que la declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiera, de suerte que, como el cuidado de las pruebas corresponde a las partes, en virtud del principio dispositivo, si el oferente de la prueba pasa por alto llevar adelante su impulso procesal y omite solicitar que se declare confeso al absolvente, el juzgador no puede oficiosamente hacer tal declaración, porque no es obligación que la ley le imponga, pues a lo único que está facultado, es a aplicar las sanciones que establece el artículo 323 del Código Adjetivo Civil, a instancia de parte.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 138/91. Carlos Navarro Flores. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

De lo que se puede colegir, que contrario a lo aseverado por el apelante, no existe la violación al debido proceso como lo aduce, ni tampoco al citado principio de preclusión procesal al que hizo alusión.

En torno al primer motivo de disiento contenido en el **segundo agravio** en el que refiere el apelante, que la juez de primera instancia es omisa en pronunciarse con relación a las excepciones hechas valer por la demandada en relación a que, a virtud de que el contrato de comodato no contaba con fecha de terminación, debió hacérsele el requerimiento correspondiente a la demandada por la entrega del bien en controversia, lo que asevera nunca aconteció; es de estimarse como infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia apelada, lo anterior porque contrario a lo que aduce el inconforme, del cuerpo de la sentencia, a partir del reverso de la foja 161 ciento sesenta y uno, 162 ciento sesenta y dos y 163 ciento sesenta y tres, se advierte que la sentencia contiene un apartado **“V”**, denominado **“ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES, ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRUEBAS OPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA”**, en el cual se aprecia que el juez de origen, hizo pronunciamiento en torno a las excepciones opuestas por la parte demandada y que, si bien es cierto, no se hizo referencia a lo argumentado por la parte demandada, en el sentido de que los medios preparatorios, tramitados en el expediente

405/2014 del índice del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, resultaban ineficaces para acreditar que le fue notificado de manera previa el deseo de dar por terminado el contrato de comodato y en su caso el requerimiento y entrega del bien otorgado en comodato; lo cierto es, que contrario a lo que afirma, el hecho de que el trámite de los medios preparatorios en alusión no hayan sido propuestos de manera reciente al inicio del juicio del que deriva la presente apelación, o que este trámite prejudicial haya sido promovido con una data de dos años de anterioridad, no equivale a que por ese hecho se actualice alguna de las figuras jurídicas que citó como la prescripción o la caducidad.

Lo anterior a virtud de que, la notificación de terminación del contrato de comodato que nos ocupa, realizada mediante los medios preparatorios de juicio en el expediente 405/2014 del índice del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, cumplió con el fin para el cual se tramitó; esto es, **notificar a la comodataria** * * * * * (aquí demandada y apelante), el deseo de la **comodante** * * * * *, **también conocida como** * * * * *, **dar por terminado el contrato de comodato** que se encontraba pactado como de término o **“tiempo indefinido”**, respecto del **bien inmueble ubicado en calle** * * * * * **número** * * * * * **en la Colonia** * * * * *, **en el municipio de Zapopan, Jalisco**, así como por la entrega y desocupación de dicho inmueble de manera voluntaria en un **término de 30 treinta días naturales**, cumpliendo así con lo previsto en los precitados artículos 2161³⁸, 2166³⁹ fracción IV y demás relativos del Código Civil del Estado de Jalisco.

³⁸ “Artículo 2161.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario. El comodatario deberá devolver el bien concedido en comodato, en el término de cinco días hábiles en tratándose de muebles y treinta días naturales en tratándose de inmuebles.”

³⁹ “Artículo 2166.- El comodato termina:

- I. Por acuerdo de los contratantes;
- II. Por muerte del comodatario;
- III. Por revocación del comodante en los casos en que proceda;
- IV. Por requerimiento hecho al comodatario en los casos en que no se haya pactado término por las partes;
- V. Por pérdida del bien;
- VI. Por haber cumplido con el objeto para el que fue celebrado; y
- VII. Por haberse cumplido el término del comodato.”

De lo que deviene inoperante el motivo de disiento esgrimido, en el sentido de que al haber presentado la parte actora su demanda de terminación de contrato pasados dos años o más a partir de la notificación realizada mediante los medios preparatorios de juicio antes aludidos, se haya actualizado en su favor la prescripción o la caducidad para intentar el juicio definitivo, ya que lo previsto en el artículo 2161 del Código Civil del Estado de Jalisco antes citado, en el sentido de que el comodatario deberá devolver el bien concedido en comodato, en el término de treinta días naturales en tratándose de inmuebles, no puede interpretarse como un término de duración del contrato de comodato, ni prórroga del mismo, sino que este término de treinta días, deben entenderse como el lapso máximo para la desocupación y entrega del inmueble entregado en comodato.

Es decir, los Medios Preparatorios de Juicio, tramitados en el expediente número 405/2014 del índice del Juzgado ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, relativos a las diligencias de notificación judicial, como acto prejudicial exhibidos en copias certificadas como parte de los fundatorios de la acción, no tiene el efecto de crear la relación jurídica propia del contrato por tiempo determinado, porque el plazo antes aludido representa únicamente el tiempo máximo concedido para la desocupación y entrega del inmueble materia del comodato; por lo que es al término de dicho plazo, cuando el comodante (propietario del inmueble) tiene expedito su derecho para ejercitar la acción correspondiente, más no como lo pretende el apelante, que a partir de ese plazo concedido, el comodante tenga un término para la presentación de la demanda respectiva y que de no hacerlo opere la figura de la prescripción o de la caducidad aducidas.

Resulta de apoyo al caso en particular por analogía, en atención a las razones que en el se expresan el criterio⁴⁰ que a continuación se transcribe:

“ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO, EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

⁴⁰ Criterio consultable bajo el número de Registro: 213399, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.248 C, Página: 273.

La notificación al arrendatario de ser voluntad del arrendador dar por concluido un arrendamiento por tiempo indefinido, no tiene el efecto de crear la relación jurídica propia del contrato por tiempo determinado, porque el plazo de seis meses a que alude el artículo 2332, fracción I, del Código Civil para el Estado de México, no es término de duración del contrato de arrendamiento, ni prórroga del mismo, sino lapso máximo para la desocupación y entrega del inmueble arrendado; por lo que es al término de dicho plazo cuando el arrendador tiene expedito su derecho para ejercitar la acción correspondiente, sin límite en la fecha de presentación de la demanda.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 911/93. Jorge Salgado San Juan. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.
Véase:*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 63, página 162.

En esa misma línea de pensamiento, es de precisarse que, el contrato de comodato de tiempo indeterminado concluirá previo aviso de la comodante a la comodataria para que desocupe el bien, tal como aconteció con las diligencias de notificación judicial tramitadas en el expediente número 405/2014 del índice del Juzgado *** * * *** *** * * *** de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; por consiguiente, una vez transcurrido el lapso de 30 treinta días naturales concedido al comodatario para la desocupación del referido inmueble, podrá el comodante demandar judicialmente la terminación y entrega respectiva, sin que por haber mediado un plazo mayor luego de los referidos 30 treinta días a la fecha en que fue dado tal aviso de terminación del comodato, se generase la reconducción de ese contrato y se volviera nuevamente de tiempo indefinido; ello en razón a que tratándose del pacto que concede el uso de un bien, **dado el aviso de terminación y por ser manifiesta la oposición para que continúe usando el bien inmueble materia del comodato**, el hecho de que transcurra un término mayor a los 30 treinta días que prevé el dispositivo 2161 del Código Civil del Estado de Jalisco, para la desocupación, **no implica que se conceda un plazo adicional**, pues el comodatario debe desalojar el inmueble al finalizar dicho plazo y, si no lo hace, **el interesado en cualquier momento puede intentar la acción que le convenga.**

Resulta igualmente de apoyo, por analogía, el criterio⁴¹ que a continuación se transcribe:

“ARRENDAMIENTO. AVISO O NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DEL. SÓLO IMPLICA EL PLAZO DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL BIEN RESPECTIVO, Y NO GENERA LA EXPECTATIVA DE RECONDUCCIÓN DE ESE CONVENIO DE NO EXIGIRSE JUDICIALMENTE LA ENTREGA DEL BIEN TRANSCURRIDO DICHO PLAZO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 2332, fracción I, del Código Civil para el Estado de México, el contrato de arrendamiento de tiempo indeterminado concluirá previo aviso del arrendador al arrendatario para que en seis meses desocupe el bien, si la finca es urbana. Por consiguiente, una vez transcurrido ese lapso podrá el arrendador demandar judicialmente la entrega respectiva, sin que por haber mediado un plazo mayor luego de dichos seis meses a la fecha en que fue dado tal aviso de terminación del arrendamiento, se generase la reconducción de ese convenio; ello en razón a que tratándose del pacto que concede el uso de un bien en forma retribuida, dado el aviso de terminación y por ser manifiesta la oposición para que continúe el arrendamiento, el hecho de que transcurra un término mayor a los seis meses para la desocupación no implica que se conceda un plazo adicional, pues el inquilino debe desalojar la finca, y si no lo hace, el interesado en cualquier momento puede intentar la acción que convenga a sus intereses.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 98/98. Ángel Aguilar Escalona. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdés Villegas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994, página 273, tesis II.3o.248 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO, EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO."

En ese orden de ideas, si en la especie el comodante notificó al comodatario la terminación del contrato, refiriéndose al que celebraron por tiempo indefinido, concediéndosele en dicha notificación el plazo de 30 treinta días para la desocupación del mismo, la sola circunstancia de no haberse intentado la acción de terminación de contrato de comodato y desocupación del inmueble materia

⁴¹ Criterio consultable bajo el número de Registro: 195845, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.103 C, Página: 824.

de dicho contrato, una vez concluido dicho plazo, no deriva en que la acción de terminación que aquí se ejercita sea improcedente, puesto que no se está ante la existencia de dos contratos distintos, sino que se trata del mismo, que cambió únicamente en cuanto a su temporalidad, esto es, de ser *indefinida* a convertirse en *definida*, sin que ello equivalga a una nueva relación contractual.

Resulta igualmente de apoyo al caso en particular, por analogía, lo que al respecto se interpreta en el criterio⁴² que a continuación se transcribe:

“ARRENDAMIENTO. LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO NO CONSTITUYE UNA NUEVA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Concluido el contrato de arrendamiento por tiempo determinado, si las partes no se oponen a su continuación opera la tácita reconducción del mismo, lo que significa que de acuerdo al artículo 2487, en relación con el diverso 2478, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se extiende en su temporalidad, se prolonga por tiempo indeterminado, de manera que cualquiera de las partes, en el momento en que lo estime conveniente, puede solicitar su terminación siempre y cuando se lo comuniquen con oportunidad a la otra parte. En ese orden de ideas, si en la especie el arrendador notificó al arrendatario la terminación del contrato refiriéndose al que celebraron por tiempo determinado y no al de vigencia renovada por la tácita reconducción, esa sola circunstancia no hace improcedente la acción porque haya operado dicha reconducción, pues no se está ante la existencia de dos contratos distintos, sino que se trata de una sola relación contractual que cambió sólo en cuanto a su temporalidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Por lo que se refiere al diverso motivo de inconformidad contenido en el propio agravio segundo, atinente a que el juez de origen haya considerado que la defensa dirigida a establecer que las actuaciones del expediente 405/2014, fueron consentidas por no haber impugnado, se estima que tampoco le asiste la razón, a

⁴² Criterio consultable bajo el número de Registro: 183611, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.71 C, Página: 1695

virtud de que, acertadamente como lo refirió el juez de origen, si el demandado consideraba que las actuaciones contenidas en el medio preparatorio contenían vicios que generaban su nulidad, debió de haberlo hecho valer mediante los medios de impugnación a su alcance y en el momento procesal correspondiente, por lo que al no hacerlo así el inconforme consintió y convalidó las irregularidades aducidas en su recurso.

Lo anterior es así a virtud de que, si bien es cierto lo que aduce en el sentido de que los medios preparatorios no se erigen propiamente en un juicio, en los que se pueda alegar ante el juez que los tramita por no existir una cuestión entre las partes, sino que se trata sólo de una notificación; lo cierto es, que las violaciones alegadas debían ser combatidas en el juicio definitivo, como el propio inconforme lo reconoce, esto es, una vez que la demandada ***** ***, en su carácter de comodataria fue llamada al juicio definitivo del cual deriva la presente apelación, se encontraba en aptitud de controvertir esos medio preparatorios consistentes en la notificación judicial, ya en el juicio entablado, mediante los medios de defensa ordinarios que la ley le concede, es decir, el recurso que considerara procedente o bien mediante el incidente de nulidad de notificaciones respectivo, incluso en su caso el juicio de garantías, lo que de actuaciones se advierte no aconteció.

Resulta de apoyo a lo anterior lo que al efecto se interpreta en el criterio⁴³ que a continuación se transcribe:

“MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LAS IRREGULARIDADES QUE EXISTAN EN ELLOS DEBEN COMBATIRSE DENTRO DEL JUICIO RESPECTIVO.

Los autos que se emitan en el expediente relativo a medios preparatorios a juicio, deben estimarse pronunciados fuera de juicio, contra los que no caben incidentes ni recursos, pues tales medios terminan una vez que se emite la determinación que les pone fin, como sucede con el acuerdo que tuvo al requerido por presentado reconociendo la firma de las facturas que se acompañaron al escrito inicial; y todas las irregularidades cometidas en los medios preparatorios a juicio, son combatibles dentro del juicio respectivo, ya que la base del mismo son esos medios que lo preparan y no por

⁴³ Localizable con el número de Registro: 247024 Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 391.

separado, como lo hizo el demandado en el juicio, al promover incidente de nulidad de actuaciones en los autos de los medios preparatorios, máxime que se intentó cuando ya se habían iniciado ante otro tribunal distinto del que conoció aquellos medios, el juicio ejecutivo mercantil correspondiente.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/85. Urbanizadora Basaseachic, S. A. de C. V. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Así, resulta incuestionable que lo razonado por el juez de origen en la sentencia impugnada en el sentido de que las alegaciones defensivas derivaban de actos consentidos, fue la acertada a virtud de que quedó en evidencia que la parte demandada consintió o convalidó las actuaciones contenidas en los medios preparatorios del expediente 405/2014 del índice del Juzgado ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, por no haberlas controvertido en el momento procesal oportuno mediante los medios de defensa a que tiene acceso previstos en la legislación aplicable.

Resultando igualmente aplicable al caso en particular, la Jurisprudencia⁴⁴ que citó el juez de origen en la sentencia impugnada y que a continuación se transcribe:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

⁴⁴ Localizable con el número de Registro: 176608, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Sin que resulte óbice para considerar lo anterior, la argumentación consistente en que no pudo controvertir las actuaciones de los medios preparatorios en alusión a virtud de que no le fue notificado el auto de fecha 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce, sino únicamente el acuerdo de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, motivo por el cual, no se enteró del requerimiento de terminación de contrato y entrega del bien inmueble, ya que en el auto de fecha 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce, tampoco se precisa cual es el inmueble que se deba desalojar en 30 treinta días.

Lo anterior a virtud de que, en la propia sentencia que ahora impugna, se advierte que el resolutor primario, consideró de manera acertada, que si bien de la notificación practicada en los medios preparatorios del expediente 405/2014 del índice del Juzgado * * * * * de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, existió una imprecisión consistente en que se asentó que se notificaba el auto de fecha 21 veintiuno de abril del 2014 dos mil catorce, lo cierto es que del contenido de la notificación se aprecia que el funcionario que practicó la referida notificación asentó en forma textual el contenido del auto de fecha 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce el cual en esencia contiene la orden de notificar a la comodataria el deseo de la

comodante de dar por terminado el contrato de comodato, así como el plazo de 30 treinta días para desocupar y entregar el bien inmueble materia del comodato, con lo cual es de considerarse que no se le irrogó perjuicio alguno.

Se reproduce a continuación de forma escaneada la notificación a efecto de apreciar su contenido y alcance:

—
De lo que se puede colegir, que si bien existió imprecisión en la cita del auto que se cumplimentaba y que ordenaba la notificación de la comodataria, lo cierto es que lo notificado coincide con lo ordenado en el auto que la ordena, esto es, con el de fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce.

Se reproduce a continuación de forma escaneada el referido auto a efecto de apreciar su contenido y alcance:

—
Advirtiéndose además de la notificación, que se le entregaron copias de traslado de los medios preparatorios, esto es, de las copias de la solicitud de los medios preparatorios, así como de los autos pronunciados, tan es así que afirma en diverso motivo de inconformidad que no se encontraba en aptitud de controvertirlos por no ser dicho trámite propiamente un juicio en el que pudiera oponer recursos en su contra, lo que vuelve inverosímil la versión que sostiene en el sentido de que nunca se enteró de la notificación realizada en los medios preparatorios, de lo que se evidencia que, desde la fecha en que fue practicada la referida notificación tuvo a su alcance la forma de controvertir la referida notificación practicada en el medio preparatorio vía juicio de garantías o bien a través del medio de impugnación ordinario que prevé la legislación aplicable, al dar contestación a la demandada, lo cual se insiste no ocurrió.

En torno a lo que se duele en el sentido de que la parte actora al promover los medios preparatorios correspondientes lo hizo fundando su petición en la fracción III del artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, que el A Quo al dar trámite a dicha solicitud, la admitió con fundamento en la fracción XII del artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo que a su consideración afectó los

efectos de la notificación; se estima que tal motivo de inconformidad es infundado e inoperante para variar el sentido de la resolución que impugna.

Lo anterior a virtud de que no pasa por desapercibido para los que aquí resuelven, que al tener a la vista las copias certificadas de los medios preparatorios del expediente 405/2014 del índice del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, del escrito suscrito por *****, **también conocida como** *****, en su carácter de comodante, quien refirió ser propietaria del bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** en la Colonia *****, en el municipio de Zapopan, Jalisco; se advierte del referido escrito inicial que la promovente, ***esencial y fundamentalmente*** compareció a solicitar como medio preparatorio, ***notificar*** a la futura demandada *****, en su carácter de comodataria, su voluntad de ***dar por terminado el contrato de comodato celebrado por tiempo indefinido***, respecto del inmueble antes descrito, solicitando también ***se le notificara el término de 30 treinta días para entregar y desocupar voluntariamente el inmueble objeto del comodato.***

Se reproduce en forma escaneada el escrito inicial para su mejor apreciación:

—
—

De lo que innegablemente se aprecia que lo solicitado se ajusta al supuesto previsto en el artículo 210⁴⁵ fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que se estima que resulta acertado que el auto que admitió el medio preparatorio para notificar a la futura demanda, se haya fundado y motivado en el artículo y fracción antes aludida pues tal determinación se encuentra guiada por los principios ***iura novit curia*** (el tribunal es el que conoce el derecho), ***da mihi factum, dabo tibi ius*** (dame los hechos, que yo te daré el derecho), ***pro actione*** (en caso de auténtica duda, optar por la

⁴⁵ Artículo 210.- El juicio podrá prepararse pidiendo:
XII. Que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo a la demanda; y

interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción) y, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo que se colige que contrario a lo aseverado por el inconforme, de manera alguna se infringe lo previsto por la ley en su perjuicio de manera tal que se le deje en estado de indefensión, puesto que no era obligación del accionante el exponer interpretaciones doctrinales del derecho, ni concretas interpretaciones de la ley, sino que, a virtud de lo concretamente solicitado en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), se debe aplicar el derecho que corresponda; esto es, el juez valora si los hechos encajan en el supuesto de hecho de alguna norma, para entonces aplicarla.

No obsta decir, que es de explorado conocimiento jurídico y principio de derecho que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, lo cual encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 2⁴⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; a virtud de lo cual, resulta innegable que la imprecisión en cuanto a la cita del artículo 210 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por parte de la promovente en el escrito presentado en el trámite de los medios preparatorios con fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, no puede tener por efecto que se haya promovido un medio preparatorio diverso al de la notificación, previsto en la fracción XII del citado artículo, pues de la narración de los hechos del escrito inicial resulta incuestionable que lo pretendido es en el precitado medio preparatorio es la notificación.

En tal sentido de las cosas, conforme a las premisas abordadas al analizar los motivos de disenso expresados por el apelante, se determina que tales motivos de agravio son infundados e inoperantes para variar el sentido de la sentencia apelada, por ello, resulta procedente **confirmar** en sus términos la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

⁴⁶ **Artículo 2.-** La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

IX COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se impone condena en el pago de gastos y costas a la parte demandada apelante; lo anterior, a virtud de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 142⁴⁷ fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los artículos 1, 40, 83, 86, 87, 88, 266, 286, 411, 418 y 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dicta resolución de segunda instancia con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios que hizo valer el Licenciado * * * * * en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada, resultaron insuficientes e inoperantes para variar el sentido de la sentencia apelada.

SEGUNDA.- Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la Ciudadana Juez * * * * * de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Sumario**, expediente número **943/2016**, promovido por * * * * *, **también conocida como** * * * * *, en su carácter de comodante y propietaria, en contra de * * * * *, en su carácter de comodataria.

TERCERA.- se impone condena en el pago de gastos y costas a la parte demandada apelante; lo anterior, a

⁴⁷ Artículo 142.- Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:

II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y

virtud de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 142 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Con testimonio certificado de la presente resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los **Magistrados Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO** (Presidente y Ponente), **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, y **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fé.